

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	2003-00161-00
Demandante:	AECSA
Demandados:	EVER LINDON ARGOTE BOLAÑOS

OBJETO

En la fecha, viene al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021 que ordenó medidas cautelares en contra del demandado.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificado mediante estados electrónicos el día 29 de octubre de 2021, ordenó medidas cautelares en contra de EVER LINDON ARGOTE BOLAÑOS y en favor de AECSA, en donde el apoderado judicial recurrente de la parte ejecutada, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto anteriormente aludido, procediendo el Juzgado a correr traslado por medio de auto interlocutorio y fijación en lista a la contra parte, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos del recurso de alzada.

DEL RECURSO

El Apoderado Judicial de la parte ejecutada Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en su recurso de alzada en contra del auto de marras, argumenta que a fecha trece (13) de julio de 2021, por medio de correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho Judicial, solicitó se aplique la figura del desistimiento tácito reglada en el Artículo 317 del CGP, solicitando revocar el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito del artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P señala: “**Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: 1.... 2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Revisado el proceso, cuyo expediente que se encuentra en el ONE DRIVE del Despacho Judicial, se observa que a folio 180 del expediente digital, el despacho judicial profirió una providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, donde resuelve oficiar a la NUEVA EPS para que brinde información respecto a la parte demandada, profiriéndose Los oficios correspondientes; motivos por los cuales, esta es la última

actuación y es a partir de esta fecha que deben contarse los dos años a que hace referencia la norma citada, para la declaratoria de Desistimiento Tácito en este tipo de procesos.

En consecuencia, al momento de realizarse la solicitud por el apoderado judicial, de fecha 13 de julio de 2021, aún no había transcurrido dicho tiempo requerido para la procedencia del desistimiento tácito a que hace referencia el artículo 317 del CGP, en este caso dos años, los cuales, si no se hubiera presentado la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Covid 19, se vencerían el 09 de septiembre de 2021 y en ese evento no se habría cumplido el plazo. Ahora, teniendo en cuenta los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, que suspendieron los términos judiciales, con mayor razón no se cumple con los dos años señalados en la norma para la declaratoria del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con auto que ordena adelante la ejecución. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 28 de octubre de 2021, notificado en estados electrónicos el día 29 de octubre de la calendada.

SEGUNDO: CONTINUAR, con las actuaciones procesales pertinentes, dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. ____, hoy ____ de noviembre de 2021.</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
